

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.
Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Las dificultades que en los momentos actuales existen para satisfacer completamente todas las necesidades de carbón que requiere la industria nacional, el aumento en la demanda del mismo y el afán que por conseguirlo y suministrarlo ponen tanto los consumidores como las minas productoras, han creado una fuerte tendencia a descuidar la preparación y lavado de los carbones, empeorando su calidad y aumentando en todos ellos, de un modo general, la proporción de cenizas, que llega en algunos casos a límites verdaderamente abusivos.

Este aumento de cenizas, además de constituir un fraude manifiesto que no se debe tolerar, causa multitud de perjuicios importantes, no sólo a los consumidores de carbón, sino a la economía general, puesto que obliga a transportar considerables cantidades de materia estéril e inútil que absorbe en gran proporción los medios de transporte terrestres y marítimo, que en las actuales circunstancias deben ser utilizados lo más eficazmente posible, procurando su mayor rendimiento. Estos carbones de mala calidad requieren además un esfuerzo suplementario de los fonderos, producen un mayor desgaste y deterioro en los aparatos que lo emplean y disminuyen su rendimiento, siendo necesario sancionar cumplidamente tales faltas con las sanciones específicas que señala este decreto, además de las que marca la ley de cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, por tratarse de hechos incurridos en la misma.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El máximo de humedad admisible en las distintas clases de carbones será, para las hullas y antracitas, el de seis por ciento en los menudos y cuatro por ciento en los granos, y para los lignitos, doce y diez por ciento, respectivamente, descontándose del peso lo que exceda de estos límites.

Artículo segundo. Se tendrán por carbones normales, a los efectos del porcentaje de cenizas, los siguientes, según las diversas clases:

Hullas y antracitas de Asturias, León, Palencia, Peñarroya y Reunión

Ocho a diez por ciento para cribado y galleta.

Diez a doce por ciento para granza.

Catorce a quince por ciento para menudos.

Hullas y antracitas de la cuenca de Puertollano

Doce a quince por ciento para cribado y granos.

Diecisiete a dieciocho por ciento para menudos.

Lignitos, con excepción de los de Baleares

Diecisiete por ciento.

Para las cuencas productoras de hulla y antracita de Asturias, León, Palencia, Peñarroya y Reunión habrá una tolerancia hasta llegar a un máximo de dieciseis por ciento en los granos y dieciocho por ciento en los menudos; para la cuenca de Puertollano, el máximo tolerable será de veinte por ciento en los granos y el veintidós por ciento en los menudos; para los lignitos, el máximo tolerable será el veinticinco por ciento;

para la industria de coque y gas el máximo de cenizas será de doce por ciento

Artículo tercero. Todo lote de carbón cuyas cenizas estén comprendidas entre el porcentaje normal y el máximo tolerado sufrirá en su factura un descuento de una cincuenta pesetas por unidad de cenizas superior al normal fijado en los granos, y dos pesetas por unidad en los menudos, excepto en la cuenca de Puertollano, en la que los menudos sufrirán un descuento de una peseta por unidad.

En el caso de que resulte de los análisis un porcentaje de cenizas mayor que el expresado como máximo tolerado en el artículo anterior, el lote de carbón correspondiente será perdido por el vendedor, quedando en beneficio del comprador sin que tengã que abonar cantidad alguna. Aparte de ello, el hecho se ha de considerar incurso en la ley de cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, que castiga la desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones del Gobierno en materia de producción, sancionándose en la forma en ella establecida.

Por el contrario, cuando se trate de carbones labados cuyo contenido en cenizas sea menor que el considerado como normal, se establece una prima de una peseta y cincuenta céntimos en los granos y de una peseta en los menudos, por unidad de cenizas en menos, que abonará el comprador.

Artículo cuarto. Serán obligatorios los demuestres y análisis para partidas de mil toneladas en adelante, siendo los gastos que se originen de cuenta del vendedor.

Para partidas inferiores a mil toneladas, los ensayos se harán a petición del comprador, que sufragará los gastos que originen.

La Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón establecerá la forma de realización de los análisis.

Artículo quinto. Aquellos carbones que a causa de su constitución, características de sus yacimientos, dificultades para mejor preparación, así como los procedentes de aprovechamiento o relevados, tuvieran mayor contenido de cenizas que los límites señalados podrán ser vendidos en el mercado, previa autorización de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón y en las condiciones y con los destinos que ésta señale; pero como «carbones de calidad inferior», circunstancia ésta que obligatoriamente ha de hacerse resaltar en sus facturas de venta y guías de transporte correspondientes.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las órdenes necesarias

para el exacto cumplimiento de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, DEMETRIO CARCELLER SEGURA.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 6 de Diciembre último, relativa a la adjudicación de efectos públicos en pago de saldos desbloqueados por los establecimientos de crédito, autorizó a estos establecimientos para disponer de los saldos desbloqueados a su favor en el Banco de España, y hasta un 50 por 100 del importe de los títulos adjudicados a sus respectivos clientes, al solo efecto de adquirir obligaciones del Tesoro de las que el citado Banco oficial posee con arreglo a la ley de 9 de Noviembre de 1939, con el consiguiente prorrateo, en su caso, y previniéndose que por una orden ministerial se señalaría el día hasta el cual podrían admitirse las correspondientes peticiones.

Cerrados ya, en general, los plazos que los diferentes establecimientos de crédito fijaron para las solicitudes de sus clientes, y conocido por aquéllos en todo caso el importe de las adjudicaciones que habrán de hacer por su parte, proceden a poner un término también a la posibilidad de reposición de sus carteras de efectos por el procedimiento aludido, siendo, además, conveniente, para la buena marcha de las operaciones, que las peticiones encaminadas a este fin se formulen por mediación de la Comisaría general del Desbloqueo.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la citada Comisaría general dispone:

1.º Se señala el 28 del presente mes de Febrero como último día del plazo durante el cual los establecimientos de crédito que hayan hecho adjudicaciones de títulos en pago de saldos desbloqueados podrán solicitar, con cargo al saldo desbloqueado a su favor en el Banco de España, obligaciones del Tesoro, con arreglo a lo dispuesto en el número segundo de la orden de 6 de Diciembre último.

2.º Las peticiones se formularán por mediación de la Comisaría general del Desbloqueo, haciéndose constar, en su caso, el hecho de haberlas formulado ya anteriormente al Banco de España.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid

de Febrero de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Comisario general del Desbloqueo.
(B. O. del E. del día 6.)

Ilmo. Sr.: Por diferentes órdenes de este departamento ministerial se ha autorizado ya, para fines determinados, la disponibilidad de los saldos desbloqueados por los establecimientos de crédito a favor de sus clientes, siendo posible afirmar en la actualidad que la mayoría de tales saldos ha sido ya o está siendo movilizada al amparo de las citadas disposiciones, entre las que figura la orden de 10 de Octubre de 1941, que permitió aplicar los saldos de referencia al pago de cualquier clase de descubiertos que su titular pudiera tener en el mismo o en distinto establecimiento de crédito.

Justo es, pues, abrir también a éstos establecimientos la posibilidad de hacer efectivos, por su parte, los saldos desbloqueados, en contra de sus clientes, en cuanto tales saldos no hubieran sido ya cancelados a virtud de la aludida compensación, y sin perjuicio de que aquellos débitos que aparte de su condición de bloqueados, estuviesen afectos a la moratoria general que prorrogó la ley de Desbloqueo, continúen en esta situación, con todas sus consecuencias, hasta que se disponga el levantamiento de la indicada moratoria.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Comisaría general del Desbloqueo, dispone lo siguiente:

1.º A partir de primero de Marzo próximo se entenderá levantando el bloqueo sobre toda clase de saldos desbloqueados por los establecimientos de crédito en contra de sus clientes.

Los saldos activos de que se trata que, a su vez, estuviesen sujetos a la moratoria general establecida por los decretos de 27 de Agosto y 9 de Noviembre de 1939 y prorrogada por el artículo 72 de la ley de Desbloqueo, continuarán en esta situación, con carácter potestativo para el deudor, hasta que se disponga el levantamiento de dicha moratoria.

2.º A partir de la indicada fecha, los saldos activos que hasta entonces hubieran estado meramente sujetos a bloqueo, devengarán los intereses pactados o los que, en otro caso, correspondan con arreglo a derecho. En cuanto a los saldos sujetos a moratoria, devengarán igualmente los intereses pactados, y, en su defecto, los que procedan con arreglo a los mencionados decretos y demás disposiciones que, en su caso, la regulen.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4

de Febrero de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Comisario general del Desbloqueo.
(B. O. del E. del día 6.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Febrero de 1942

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo pre-
visto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	31.750 15
2.º	Representación provincial.....	1.666 66
5.º	Gastos de recaudación.....	6.250
6.º	Personal y material.....	30.491 53
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	101.332 87
9.º	Asistencia social.....	4.183 75
10.º	Instrucción pública.....	1.916 97
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	72.672 97
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	3.833 33
15.º	Crédito provincial.....	10.258 33
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	6.997 40
19.º	Resultas.....	50.000
	Total.....	321.999 47

Soria 31 de Enero de 1942.—El Interventor, Manuel Macías.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 5 de Febrero de 1942.—Acordose por unanimidad aprobarla y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial* de esta provincia.—El Presidente, Rafael Arjona.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael Arjona. 316

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Visto el resultado de los exámenes practicados entre los aspirantes admitidos a la convocatoria, autorizada por orden de la Ilma. Dirección general de caminos de 11 de Octubre de 1941, para cubrir trece plazas vacantes en la plantilla de esta Jefatura, mas otra que se ha producido durante el plazo transcurrido entre el anuncio de la convocatoria y la fecha de celebración de los exámenes, así como otras veinte de aspirantes en expectativa de ingreso para ir ocupando las que se produzcan en un plazo de dos años, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del vigente reglamento del Cuerpo de Camineros del

Estado de 26 de Junio de 1936, se publican a continuación, por orden de méritos, las relaciones de los aspirantes admitidos por el Tribunal para ocupar dichas plazas de provisión inmediata y de aspirantes:

Relación de admitidos para ocupar las catorce plazas vacantes

1. Miguel Sevillano Aranda.
2. Lucio Miguel Mallo.
3. Teofilo Frías Gonzalo.
4. Fortunato Simal Sanz.
5. Pedro Sanz Aldecoa.
6. Matias Martín Lagunas.
7. Victor Hernández Romera.
8. José Hernández Escalada.
9. Santiago Entrena Jimenez.
10. Agustín Martínez Ramos.
11. Lino Cecilia Muñoz.
12. Ramón Torres Gómez.
13. Narciso Carramiñana Cuenca.
14. Domingo Gamarra Martín.

Relación de admitidos para cubrir las veinte plazas de aspirantes en expectativa de ingreso

1. Andres Miguel Rubio.
2. Francisco García Jimenez.
3. Gregorio Frías Aparicio.
4. Epifanio Romera Sanz.
5. Fidel Oliva Andres.
6. Isaias Hernández Recio.
7. Matias Martín Sanz.
8. Constantino García Garijo.
9. Miguel Rubio Saenz.
10. Pablo Gonzalo Capilla.
11. Blas Lázaro Alvaro.
12. Zacarias Gonzalez Aylagas.
13. Juan Hernández García.
14. Epifanio Moreno Garrido.
15. Pedro Rioseco Caballero.
16. Carlos Marquina Barrera.
17. Juan José de Pablo Ortiz.
18. Dionisio Martínez del Poyo.
19. Heliodoro Marquina Barrera.
20. Gabino Arraz Villares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Febrero de 1942 —El Ingeniero Jefe accidental, José M.^a del Villar. 308.

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Se recuerda a los Sres. Médicos de esta provincia la ineludible obligación de dar parte en los casos de enfermedad infecto-contagiosa o de

su simple sospecha en casos como el tifus exantemático, sin esperar a comprobaciones clínicas o de laboratorios.

Los Médicos titulares extremarán su celo en el cumplimiento de este deber y en la remisión de los partes semanales estadísticos.

Soria y Febrero de 1942.—El Jefe provincial de Sanidad. 317

Ayuntamientos

RENIEBLAS

304

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento como matriz y Velilla de la Sierra, agrupados ambos a los efectos de sostener un Secretario común, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, satisfechas por meses vencidos y con cargo a los presupuestos municipales de dichos Ayuntamientos.

Los aspirantes acreditarán pertenecer al cuerpo de Secretarios de Administración local, las instancias acompañadas de certificados de buena conducta de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y los que hayan cesado, certificado y causa del cese; las instancias serán dirigidas al que suscribe durante los quince días siguientes al en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Renieblas 3 de Febrero de 1942.—El Alcalde, Cipriano Aldea.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Agreda.	Rebollo de Duero.
Pedrajas.	Madruedano.
Beltejar.	Tarancueña.
Arguijo.	Canredondo.
Blocona.	Dombellas.
Rollamienta.	El Royo.
Rebollar.	Alconaba.
La Póveda de Soria.	Caracena.
Matute de Almazan (Matamala).	

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Alconaba.	Buitrago.
Dombellas.	Quintanilla de 3 Barrios.
Caracena.	Fuentelarból.
Arguijo.	

Reparto de utilidades

Soto de San Esteban.